REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20-001-61-06-079-2012-83683-00
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00053
Condenada: **YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN**
Delito: Concierto Para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Rebelión
Sustanciación: 2022-0268

Ocaña, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra la sentenciada **YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.861.028 de Convención – Norte de Santander, condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE REBELIÓN a la pena de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN, multa de 1.416.66 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA el día 15 de febrero de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a la sentenciada, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a la condenada **YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN**.

4.- REQUERIR al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPEC WEB la señora **YURLEY KATERIME SANGUINO DURAN** se relaciona como SINDICADA y en PRISIÓN DOMICILIARIA, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria en la cual no se le concedió beneficio alguno, así como también, se visualiza **ORDEN DE ENCARCELAMIENTO N° 002 DE 2022** de fecha 15 de febrero de 2022 dirigida a la Directora del EPMSC – Ocaña.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20-001-61-06-079-2014-83652-00
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00054
Condenada: **DIONERGER SANGUINO**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Sustanciación: 2022-0269

Ocaña, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DIONERGER SANGUINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.177.211 de San Calixto – Norte de Santander, condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena de CIENTO VEINTIOCHO MESES (128) MESES DE PRISIÓN, multa de 1.334 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA el día 4 de junio de 2015, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió PRISIÓN DOMICILIARIA por auto de fecha 23 de noviembre de 2015, autorizando CAMBIO DE DOMICILIO por auto del 27 de noviembre de 2015, procediendo el sentenciado a firmar Diligencia de Compromiso el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica y certificado de visitas actualizados correspondiente al condenado **DIONERGER SANGUINO**, teniendo en cuenta que al interior del proceso se encuentra Solicitud de Libertad Condicional de fecha 23/09/2021 con Recordatorio de Solicitud de Libertad Condicional e Información sobre la Llegada del Expediente de fecha 07/03/2022, solicitud que no fue tramitada por no contar con el expediente contentivo de la presente vigilancia.

4.- REQUERIR a la Policía Nacional, para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **DIONERGER SANGUINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.177.211 de San Calixto – Norte de Santander.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861061113 2017 80314
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00202 00
Condenado: JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL
Delito: Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Heterogéneo Simultáneo con el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022-0420

Ocaña, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261102	01/07/021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL, 1 mes y 1,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

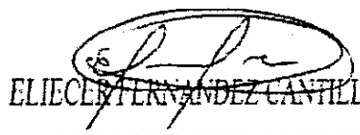

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449861061113 2017 80314
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00202 00
Condenado: JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL
Delito: Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en Concurso Heterogéneo Simultáneo con el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022-0421

Ocaña, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357397	01/10/021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ CARVAJAL, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

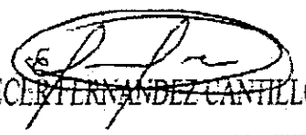

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600002820150141 4
Rad. Interno: 2021 00386
Condenado: JHON FREDY MORALES ARIAS
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-0422

Ocaña, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **JHON FREDY MORALES ARIAS,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **JHON FREDY MORALES ARIAS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de abril de 2018, condenó a **JHON FREDY MORALES ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.100, a la pena principal de **124.8 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según Ficha Técnica[1].

Mediante auto del 29 de junio de 2018, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de proveído del 29 de agosto de 2018, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, asume su conocimiento.

Con decisión del del 18 de julio de 2019, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, asume su conocimiento.

Por medio de auto del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado de Descongestión de Ocaña (Extinto), avocó su conocimiento.

Ese mismo Juzgado, en auto del 30 de octubre de 2019, le reconoció redenciones de pena de 6 meses y 27 días.

[1] Folio 18 Cuaderno Juzgado 001 EPMS de Bogotá.

En sendas decisiones del 13 de agosto de 2020, le reconoció redenciones de pena de 7 días; 1 mes; 27,5 días.

El día 18 de noviembre de 2020, le reconoció redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días.

Mediante autos del 30 de abril de 2021, este Despacho Judicial avocó su conocimiento y además le reconoció redenciones de pena de 26,5 días; 1 mes.

En atención a la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del interno realizada por la Directora del EPMSC de Ocaña, este Juzgado mediante auto del 30 de abril de 2021, solicitó al Juzgado Penal del Circuito de Manizales la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria proceso CUI 17001600003020160077700.

Por medio de auto del 27 de julio de 2021, se requirió al Juzgado 3° EPMS de Manizales las actuaciones surtidas en el proceso CUI 17001600003020160077700, constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria, pena impuesta, conducta del condenado y si le fue o no concedido permiso administrativo.

A través de decisión del 25 de septiembre de 2021, se reiteró al Juzgado 3° EPMS de Manizales, lo requerido en auto anterior.

El 30 de septiembre de 2021, se allegó constancia de archivo definitivo y sin asuntos pendientes del condenado por cuente del proceso CUI 17001600003020160077700.

El 25 de noviembre de 2021, el Centro de Servicios Administrativos Juzgados EPMS de Caldas-Manizales, indicó que sobre el proceso 20160077700 fue declarada la liberación definitiva y extinción de la sanción penal a JHON FREDY MORALES ARIAS.

Mediante autos del 26 de noviembre y 07 de diciembre de 2021, este Despacho reiteró al Juzgado 3° EPMS de Manizales, la fecha de ejecutoria de la sentencia y pena impuesta al condenado, conducta del condenado y si le fue o no concedido permiso administrativo.

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 6° Penal del Circuito de Manizales dio respuesta informando que se profirió sentencia sobre el proceso CUI 17001600003020160077700 el 19 de mayo de 2017, con ejecutoria en la misma fecha, y lo condenó a 10 meses y 20 días de prisión; que el Juzgado 3° EPMS de esa ciudad el 12 de septiembre de 2017 decretó la acumulación jurídica de esa condena con la proferida pro el Juzgado 7° Penal del Circuito en el radicado 2016-00838 y la pena quedó finalmente en 15 meses y 10 días de prisión. Que, por ese proceso estuvo privado de la libertad desde el 15 de junio de 2017 hasta el 28 de junio de 2018; no le concedió permiso de 72 horas y la última calificación de conducta es hasta el 22 de julio de 2017 en grado de ejemplar; se decretó la liberación definitiva y la extinción de la pena el 24 de octubre de 2018.

Por medio de decisiones del 15 de marzo de 2022, este Despacho Judicial le reconoció como redenciones de pena 23 días; 26 días; 1 mes y 1 día. Además, reiteró al Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, para que remitiera la pieza procesal faltante que les fuera solicitada.

Y por último, mediante auto del 25 de marzo de 2022, se requirieron los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

*"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

...

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciariaso de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

*"**Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. -** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

*5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por cientode la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia delos jueces penales del circuito especializados.*

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género".

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

*"**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales**. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondenciade carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

***Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **29 de junio de 2018**[2]**,** lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **45 meses y 6 días.**

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **14 meses y 19,5 días,** así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
30/10/2019	6	27
13/08/2020	-	7
13/08/2020	1	-
13/08/2020	-	27,5
18/11/2020	1	1,5
30/04/2021	-	26,5
30/04/2021	1	-
15/03/2022	-	23
15/03/2022	-	26
15/03/2022	1	1
TOTAL	**14**	**19,5**

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **59 meses y 25,5 días de prisión.**

Tal y como se indica, **JHON FREDY MORALES ARIAS** ha descontado un total de **59 meses y 25,5 días de prisión,** tiempo superior a la **tercera parte (41 meses y 18 días)** de la pena impuesta, dado que fue condenado a **124.8 meses**, siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2° de la citada norma, como

[2] Folio 19 Cuaderno Juzgado 001 EPMS de Bogotá.

también el del numeral 1°; esto es, estar en *fase de mediana seguridad.*

Ahora bien, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidad que certifica que no existe actualmente requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **JHON FREDY MORALES ARIAS.**

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual, se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el aquí sentenciado ha trabajado y realizado actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **JHON FREDY MORALES ARIAS** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas, presentada a favor de **MORALES ARIAS**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

Finalmente, será el INPEC, quien deba adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **MORALES ARIAS**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **JHON FREDY MORALES ARIAS**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 80.768.100, permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución N°. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitándole que se sirva informar a este Despacho, sobre el reingreso del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

TERCERO: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, deberá adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **MORALES ARIAS**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

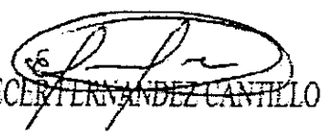

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200160010872016001560
Rad. Interno: 2021-00559
Condenado: **ATILANO JIMÉNEZ NAVARRO**
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados.
Interlocutorio. No. 2022-0425

Ocaña, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, este Despacho de manera oficiosa procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2022-00067, adiado 28 de enero de la presente anualidad, a través del cual se inició el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P, en observancia de la intervención realizada al anterior del presente proceso, por parte de la Procurador 284 Judicial I Penal Ocaña, en el que se expone que la motivación que conllevó a la titular del Despacho a aperturar el trámite del artículo en cita, corresponde a hechos relacionados con otro proceso, distinto al de la causa que aquí se vigila contra el señor **ATILANO JIMÉNEZ NAVARRO.**

Por otra parte, se tiene como hecho cierto que, al interior de la presente causa, el sentenciado **ATILANO JIMÉNEZ NAVARRO,** gozaba del beneficio de la *prisión domiciliaria* otorgada por el Juzgado fallador, y que fue dado de baja por *fuga de presos* a través de Resolución N° 408-029 del 14 de febrero de 2022, por parte del EPMSC-OCAÑA.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017, condenó a **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN,** multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobro ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avoco el conocimiento de presente proceso.

A través de auto de 12 de octubre de 2021, se requirió al Centro de servicios Administrativos Penales de Cúcuta, y a su vez al Juzgado Homólogo de Cúcuta que estos informasen. Allegando respuesta el 18 de noviembre de 2021.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 este despacho resolvió negarle la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta que cometió el delito de esta vigilancia estado en periodo de prueba en otro proceso motivo por el cual este Despacho remitió copia de la sentencia condenatoria al Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, requerimiento que fue materializado el 24 de noviembre de la misma anualidad. A través

de correo electrónico recibido el día 7 de diciembre de 2021, la escribiente nominada del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta informó que del auto de sustanciación No. 1071 de fecha 02 de diciembre de 2021, a través del cual, la juez Tercera Homologa de Cúcuta, donde dio correr traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000 al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO,** dentro del proceso radicado N.I 2011-00172 por el delito de Fabricación Trafico o Porte de Estupefacientes.

El 29 de enero de 2022, esta Agencia Judicial mediante auto de sustanciación dispuso, REQUERIR, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta Municipalidad en relación a lo informado por el juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien mediante oficio recibido el 7 de diciembre de 2021, en relación al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** manifiesta que se encuentra como interno en el en Establecimiento Penitenciario de Ocaña, para que con destino a esta vigilancia nos informe el estado actual de internación de dicho condenado igualmente nos remita la cartilla biográfica actualizada.

A través de oficio 2022EE0023317, la Directora del Centro Carcelario de esta ciudad, informa a este Despacho que, por reportes de novedades realizadas por el Dragoneante, encargado de las visitas domiciliaras, no encontró al sentenciado en el lugar de su domicilio, y que tras realizar varias averiguaciones, no obtuvo razón alguna del paradero del condenado y los motivos que lo llevaron a abandonar su domicilio, y que agotados los procedimientos ante la Policía Nacional, se procedió a instaurar la respectiva denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación, con sede en esta municipalidad, por el presunto delito de ***fuga de presos***, y se le asignó el radicado N° **544986300408202280003.** Anexando la Resolución N° 408-029 del 14 de febrero de 2022, por parte del EPMSC-OCAÑA.

CONSIDERACIONES

Pues bien, como se dijo en precedencia, a través de auto del 28/02/2022, se apertura al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en contra del señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO,** con ocasión a la vigilancia que se tramitaba en el Juzgado 3° Homólogo de Cúcuta, por el delito de *tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes*, por sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, adiada 30/12/2004, y estando dentro del término de traslado, el Dr. Juan Alberto Torres López, indicó que no compartía el motivo por el cual se aperturaba dicho trámite en contra del sentenciado, en razón a que precisamente, era al interior de la vigilancia seguida en la ciudad de Cúcuta, que se tenía que tomar dicha decisión, pues fue en esa última Agencia Judicial, donde suscribió acta de compromiso, y que en nada guardaba relación de los hechos y situaciones allí acontecidos, con los que se exponen en la presente vigilancia.

Se verifica por parte del suscrito servidor judicial que el Juzgado 3° de EPMS-CÚCUTA, a través de auto del 24/01/2022, revocó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO,** y ordenó además su remisión a este Despacho. El cual fue avocado el día 09/02/2022, bajo el radicado 2022-00018.

Descendiendo nuevamente al caso que ahora nos ocupa, se tiene que al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO,** al interior del presente proceso, le fue interpuesta una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con sede en esta municipalidad, por el presunto delito de ***fuga de presos***, y se le asignó el radicado N° **544986300408202280003.** Anexando la Resolución N° 408-029 del 14 de febrero de 2022, por parte del EPMSC-OCAÑA, al no encontrarse en su lugar de domicilio, y desconocer sus familiares el paradero del aludido condenado.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

> "De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días
>
> presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

> *"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA: incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."*

Así las cosas, procede el Despacho declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 2022-00067, adiado 28 de enero de la presente anualidad, y en su lugar se dispone a correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de tres (3) días, el sentenciado y su defensora publica, presente todas las explicaciones que considere pertinentes, en relación al presunto punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar oficiosamente la nulidad del auto interlocutorio No. 2022-00067 de fecha 28 de enero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2017 al señor **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S.

TERCERO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO**, que el incumplimiento puede acarrarle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuencialmente la reclusión en centro carcelario.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S, en la dirección KDX 226-540 Barrio Galán de este municipio en donde se encuentra disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria, a su defensor público NADIN BAYONA, quien podrá ser ubicado a través de la Defensoría Del Pueblo de Ocaña, tal como se registra en la ficha técnica, visible a folio 6 del cuaderno original del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Cúcuta y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto. Al condenado igualmente requerirle para que informe si cuenta con otro defensor de confianza que lo represente en esta etapa de la ejecución de la pena que le fue impuesta.

SEXTO: Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del sentenciado **ATILANO JIMENEZ NAVARRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.800 expedida en Ocaña – N de S.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

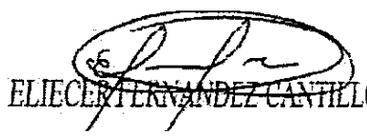

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201700075
Rad. Interno: 2021-0387
Condenado: **NILSON PAEZ SANCHEZ**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en concurso con el delito de Fabricación, Tráfico, Porte de Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio No. 2022-0423

Ocaña, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ**, **con fundamento en el artículo 38G del C.P**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 24 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **NILSON PAEZ SANCHEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432**,** a las penas principales de **84 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como coautor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 30 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso en fecha 06 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2021, en el cual se informa: "*Siendo las 10:06 a.m. del día 14/10/2021, el suscrito secretario recibió una llamada desde el número abonado 57312776060, y al responder la misma, quien realizó la llamada se identificó como Intendente Jacome, comandante de la Estación de Policía Rio de Oro Cesar, informándome sobre la captura del señor NILSON PAEZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, en esa municipalidad, así como la documentación*

referente al sentenciado donde verifica que se le había concedido por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña, el beneficio de prisión domiciliaria. Con toda la información brindada procedí a la búsqueda física del expediente donde se sigue la condena impuesta al señor Páez Sánchez, quien fuere condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Ocaña, a través de sentencia del 24/10/2018. Por el delito de HURTO CALIFICADI Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a 84 meses de prisión, e igual termino para la pena accesoria. Negándole además la suspensión de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria. Y a quien se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por parte de este Despacho a través de auto de 03/09/2021, con acta de compromiso N° 077 del 06/09/2021, y con orden de traslado 020 del 07/09/2021, en KDX-HATO VIEJO EN ABREGO – NORTE DE SANTANDER"

A través de auto de fecha 14 de octubre de 2021, este Juzgado resolvió iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado NILSON PAEZ SANCHEZ, e igualmente se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, en el siguiente sentido: Por parte de la Fiscalía General de la Nación, se informa: "*Por medio del presente allego información correspondiente al señor NILSON PAEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 1.193.535.432 quien fue capturado en situación de flagrancia el día 13 de octubre de 2021 a las 10:30 pm, por la policía nacional del Municipio de Rio de Oro, presunto delito de fuga de presos artículo 448 C.P.*" aportando documentación. Por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual aporta el acta de presentación del sentenciado ante la Personería de Abrego con fecha de 01 de octubre de 2021. Y por último, la Policía Nacional allega los antecedentes penales.

En auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara el trámite posterior que se surtió una vez se dejó a disposición al sentenciado NILSON PAEZ SANCHEZ. Allegándose respuesta al interior del plenario, en el que informaron: "*... la PPL en referencia no se puso a disposición del EPMSC – Ocaña, al momento de la aprehensión, le ordenaron dirigirse por sus propios medios al domicilio. Así mismo se aclara que no existe inconsistencia respecto a la dirección de la PPL, sin embargo se da a conocer el abonado telefónico 3202509704 para efectos de notificación...*"

En auto de fecha 24 de noviembre de la anualidad, se ordenó devolver el proceso a la secretaría del Juzgado para que se cumpliera con el traslado y notificación personal al abonado telefónico aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña e igualmente se requirió a la Personera del Municipio de Abrego, para que informara si con posterioridad a los hechos acontecidos por el delito de fuga de presos, el señor NILSON PAEZ SANCHEZ, ha realizado presentaciones a su despacho. Informando: "*...el 09 de diciembre de 2021, siendo las 9:41 am el señor Nilson Páez Sánchez... hizo presencia en las instalaciones de esta personería como consta en constancia de presentación anexa.*"

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38G del C.P._

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

Este Juzgado le concedió al sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ** el beneficio de prisión domicilia con fundamento en el artículo 38G del C.P.

informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2021, en el cual se informa: "*Siendo las 10:06 a.m. del día 14/10/2021, el suscrito secretario recibió una llamada desde el número abonado 57312776060, y al responder la misma, quien realizó la llamada se identificó como Intendente Jacome, comandante de la Estación de Policía Rio de Oro Cesar, informándome sobre la captura del señor NILSON PAEZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, en esa municipalidad, así como la documentación referente al sentenciado donde verifica que se le había concedido por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña, el beneficio de prisión domiciliaria. Con toda la información brindada procedí a la búsqueda física del expediente donde se sigue la condena impuesta al señor Páez Sánchez, quien fuere condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Ocaña, a través de sentencia del 24/10/2018. Por el delito de HURTO CALIFICADI Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,*

a 84 meses de prisión, e igual termino para la pena accesoria. Negándole además la suspensión de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria. Y a quien se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por parte de este Despacho a través de auto de 03/09/2021, con acta de compromiso Nº 077 del 06/09/2021, y con orden de traslado 020 del 07/09/2021, en KDX-HATO VIEJO EN ABREGO – NORTE DE SANTANDER"

A través de auto de fecha 14 de octubre de 2021, este Juzgado resolvió iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado NILSON PAEZ SANCHEZ, e igualmente se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, en el siguiente sentido:

Por parte de la Fiscalía General de la Nación, se informa: "*Por medio del presente allego información correspondiente al señor NILSON PAEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 1.193.535.432 quien fue capturado en situación de flagrancia el día 13 de octubre de 2021 a las 10:30 pm, por la policía nacional del Municipio de Rio de Oro, presunto delito de fuga de presos artículo 448 C.P.*" aportando documentación. Por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual aporta el acta de presentación del sentenciado ante la Personería de Abrego con fecha de 01 de octubre de 2021. Y por último, la Policía Nacional allega los antecedentes penales.

En auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que informara el trámite posterior que se surtió una vez se dejó a disposición al sentenciado NILSON PAEZ SANCHEZ. Allegándose respuesta al interior del plenario, en el que informaron: "*... la PPL en referencia no se puso a disposición del EPMSC – Ocaña, al momento de la aprehensión, le ordenaron dirigirse por sus propios medios al domicilio. Así mismo se aclara que no existe inconsistencia respecto a la dirección de la PPL, sin embargo se da a conocer el abonado telefónico 3202509704 para efectos de notificación...*"

En auto de fecha 24 de noviembre de la anualidad, se ordenó devolver el proceso a la secretaría del Juzgado para que se cumpliera con el traslado y notificación personal al abonado telefónico aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña e igualmente se requirió a la Personera del Municipio de Abrego, para que informara si con posterioridad a los hechos acontecidos por el delito de fuga de presos, el señor NILSON PAEZ SANCHEZ, ha realizado presentaciones a su despacho. Informando: "*...el 09 de diciembre de 2021, siendo las 9:41 am el señor Nilson Páez Sánchez... hizo presencia en las instalaciones de esta personería como consta en constancia de presentación anexa.*"

En el caso concreto, como se puede inferir de lo informado por la Fiscalía General de la Nación, el sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ,** infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación, se **REVOCARÁ** al señor **NILSON PAEZ SANCHEZ** el subrogado de prisión domiciliaria el subrogado de prisión domiciliaria y **se oficiará, de inmediato, al**

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE**, **OFICIAR DE INMEDIATO,** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

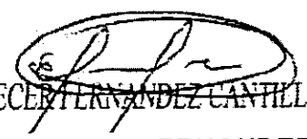

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ